



| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 10/04/2017 |
| EIXIDA NÚM. 09350 |

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
Valencia - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1703152
=====

Asunto: título de familia numerosa. No retroactividad reforma Ley.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta institución por D. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que su familia, compuesta por él, su mujer y dos hijas, una de ellas, la más pequeña, con síndrome de Down, tenía reconocida la condición de familia numerosa desde 1992, fecha en que nació su segunda hija.

Cuando en 2013 su primera hija, siendo mayor de 21 años, finalizó sus estudios perdieron esa condición de familia numerosa.

Sin embargo, dos años después, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en la disposición final quinta, modifica la ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, permitiendo que el título de familia numerosa continúe vigente mientras alguno de los hijos reúna las condiciones previstas para formar parte del título, aunque ya no sea aplicable a los hijos que no lo cumplan. Esta disposición entraba en vigor a los 20 días de la publicación en el BOE de la citada Ley.

El interesado estimaba un agravio comparativo que su familia no pudiera acogerse a esta novedad al dejar de formar parte su hija mayor del título en 2013, aunque su segunda hija, que padece Síndrome de Down con una discapacidad del 65% con carácter permanente, resida y conviva con los padres dependiendo de ellos económicamente. Estima discriminatorio que solo se puedan beneficiar de este cambio normativo aquellas familias cuyos títulos de familia numerosa estuvieran vigentes a los 20 días tras la publicación en el BOE de esta disposición que se realizó el 29/07/2015.

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 10/04/2017 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que nos respondió en este sentido:

En contestación al escrito remitido por esa Institución, referente a la queja iniciada por la persona interesada, por la pérdida de condición de familia numerosa, y a la vista de lo informado por la Dirección General de la Agencia Valenciana de Igualdad en la Diversidad, esta Conselleria comunica lo siguiente:

La regulación sobre el reconocimiento y la protección a las familias numerosas, se encuentra en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Modificada a través de la Disposición Final Quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia.

Esta modificación establece que el reconocimiento como familia numerosa podrá realizarse aunque el número de hijas o hijos que cumplan los requisitos establecidos sea inferior a el establecido en el art. 2 de la Ley 40/2003, tres o más hijas o hijos.

Ahora bien, atendido que no se indica que esta modificación disponga de carácter retroactivo, para poder renovar un título en las nuevas condiciones, se entiende que, el mismo, debería estar en vigor en la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/2015, a los 20 días de su publicación en el BOE, el día 29 de julio de 2015.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial e insistiendo en el agravio comparativo que se produce entre su familia, con un hija con síndrome de Down, que dejó de ser reconocida como familia numerosa dos años antes a la modificación de la Ley citada, y otra en idéntica circunstancia pero que en agosto de 2015 sí tenía en vigor el título de familia numerosa.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

En efecto, la Disposición Final Quinta Dos de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modifica el artículo 6º de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.

E igualmente, es verdad, que no hay indicación alguna respecto a la retroactividad de esta modificación, tal y como subraya la Conselleria.

Sin embargo, estimamos oportuno que se proceda a una reflexión sobre la oportunidad de otorgar efectos retroactivos a esta nueva Disposición que permitiría recuperar o no dejar de reconocerse derechos anteriormente ejercidos con las prestaciones y recursos inherentes, especialmente de interés en casos de hijos con alguna discapacidad. La Ley 40/2003 equipara, en su artículo 2, a familia numerosa a la familia constituida por uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar; y a los efectos de esta ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Por estos supuestos la familia del presente caso tenía reconocido el título de familia numerosa. Sin embargo, cuando la hija mayor cumplió 25 años en 2013 dejaron de tener este reconocimiento.

El artículo 3 de la citada Ley indica los supuestos para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, previendo que lo seguirán siendo los hijos con discapacidad o incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

Y según el artículo 6, el título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

Reconociendo la Ley la necesaria protección a estos hijos con discapacidad, independientemente de su edad, la modificación operada en 2015 sobre el artículo 6, da mayor efectividad a este amparo al prolongar la condición de familia numerosa a aquellas familias que habían disfrutado del título de familia numerosa sobre los miembros que quedan en ese núcleo. Sin embargo, este importante avance legislativo en la protección de las personas, en especial de las que presentan discapacidad y que permanecen en el núcleo familiar, queda desdibujado al no prever efectos retroactivos a la entrada en vigor de la ley de reforma.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **SUGERIR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que:

Acepte la anterior argumentación e inste ante las autoridades competentes (Gobierno del Estado y Cortes Generales) la oportuna modificación legislativa reconociendo efectos

retroactivos a la Disposición Final Quinta Dos de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica el artículo 6º de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana